



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-558/2024

ACTOR: IVÁN GUSTAVO ÁVALOS
SIFUENTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVREZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en el expediente TESLP/JDC/85/2024, la cual confirmó el acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los 58 ayuntamientos en dicha entidad para el periodo 2024-2027, en específico, las correspondientes a Santa María del Río, San Luis Potosí.

Lo anterior, toda vez que la parte actora, ante esta instancia, no combate las consideraciones de la resolución impugnada, pues la parte actora se limitó reiterar los agravios vertidos ante el *Tribunal Local*, realizando diversas manifestaciones encaminadas a fortalecer los agravios vertidos en la demanda primigenia y la simple mención de una presunta violación de principios constitucionales, como son el de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, no permiten el estudio de fondo del presente asunto.

Por otra parte, se desestima el agravio de la parte actora consistente en que la responsable, no realizó un correcto análisis en torno a la inconstitucionalidad del artículo 402, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y que no se efectuó un control constitucional, porque, la responsable si realizó el estudio de la constitucionalidad atinente destacando que, a diferencia de los

congresos locales, en los ayuntamientos no es necesario cumplir estrictamente con los límites de sobre y subrepresentación, lo cual es conforme con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO2
 2. COMPETENCIA.....4
 3. PROCEDENCIA.....4
 4. ESTUDIO DE FONDO4
 5. DECISIÓN.....6
 6. RESOLUTIVOS.....18

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa María del Río en el estado de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Santa María del Río en San Luis Potosí, S.L.P.
Ley Electoral Local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero, inició el proceso electoral para elegir quienes integrarían la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo de los años 2024-2027, así como el *Ayuntamiento* ese mismo periodo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir quienes integrarían, entre otros cargos, el *Ayuntamiento*.

1.3. Resultados. El cinco de junio, el *Comité Municipal* dio a conocer los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA
	2, 182
	3, 643
	199
	5,833
	1, 346
morena	6, 217
	20
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	777
Total	20,217

1.4. Asignación de regidurías. El nueve de junio, el *Consejo Estatal*, emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, en el que se llevó a cabo la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden a cada uno de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, así como la integración de las planillas de los órganos municipales para el periodo 2024-2027.

1.5. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra de la asignación efectuada por el *Consejo Estatal*, el cual se registró con el número de expediente TESLP/JDC/85/2024.

1.6. Acto impugnado. El veintitrés de julio, el *Tribunal local*, dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/85/2024, la cual confirmó el acuerdo CG/2024/JUN/321 del *Consejo Estatal*, por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los 58 ayuntamientos en dicha entidad para el periodo 2024-2027, en específico la del *Ayuntamiento*.

1.7. Juicio Federal SM-JRC-293/2024. Inconforme con la sentencia local, el actor presentó un medio de impugnación el cual se registró con el número de expediente SM-JRC-293/2024.

1.8. Tercero interesado. El treinta y uno de julio compareció el partido MORENA como parte tercera interesada dentro de juicio federal.

1.9. Encauzamiento. El siete de agosto el Pleno de esta Sala Regional encauzó el juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual se registró bajo el número de expediente SM-JDC-558/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Local, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* se centró en determinar si se aplicaron correctamente los principios constitucionales y legales en la asignación de regidurías por el

¹ Visible en autos del expediente en que se actúa.



principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

En seguida, la responsable procedió a atender lo manifestado por el actor por cuanto hace a que la asignación de las regidurías violaba los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en la *Constitución Federal* para la integración de congresos locales, por lo que se debía aplicar un límite del +/- 8% para estos efectos.

De lo anterior, el *Tribunal Local* determinó que este criterio no era aplicable para la conformación de ayuntamientos, ya que la legislación estatal no prevé límites específicos para la sobrerrepresentación y subrepresentación en este ámbito, otorgando a las entidades federativas una amplia libertad configurativa.

De ahí que, la responsable determinó ajustado a derecho la aplicación del artículo 402 de la *Ley Local*, pues las regidurías se asignaron de acuerdo con la proporcionalidad de la votación obtenida por cada partido político, respetando el límite del 50% de regidurías asignadas por representación proporcional a un mismo partido, acorde con los principios de pluralismo político y representación equitativa.

4.1.2. Agravios

4.1.2.1. La parte actora expresa los siguientes motivos de inconformidad:

La parte actora sostiene que la resolución impugnada violó los derechos humanos y principios constitucionales relacionados con la igualdad, participación política, y representación proporcional en el contexto electoral de San Luis Potosí, México, así como la aplicación incorrecta del artículo 402, fracción VII de la Ley Electoral Local, condujo a una distribución injusta de regidurías, favoreciendo al partido MORENA en detrimento de otras fuerzas políticas, especialmente el PVEM.

Además, señala que la sentencia del *Tribunal Local* carece de exhaustividad y congruencia, lo que resulta en una vulneración a sus derechos político-electorales.

4.1.3. Temática por resolver

Atendiendo a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver si resultó apegada a derecho la determinación del *Tribunal Local* al confirmar el acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por el *Consejo Estatal*.

5. DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios de la actora constituyen prácticamente una repetición textual de los que hizo valer en el juicio planteado ante el *Tribunal Local*, sin que controvierta consideraciones que sustenten la resolución impugnada.

5.1. Justificación de la decisión

5.1.1. Los agravios de la actora son ineficaces por reiterativos y porque no combaten los razonamientos sustanciales en los que el *Tribunal local* basó su determinación

De acuerdo con las jurisprudencias de la Sala Superior 3/2000 y 2/98, la persona promovente de un medio de impugnación no está obligada a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio².

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, quien demanda solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el *Tribunal local* actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si la persona accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el órgano jurisdiccional responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla³.

² De rubros: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, respectivamente.

³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE



Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables⁴.

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente⁵.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia⁶.

5.1.2. Caso concreto

- **Agravios reiterativos**

Con relación a los agravios vertidos por la actora en su escrito de demanda, esta Sala Regional considera que tanto en la instancia local como en esta instancia federal la actora reitero de forma íntegra los agravios, circunstancia que se corrobora con la tabla que se inserta a continuación:

JRC-293/2024 DEMANDA LOCAL	JRC-293/2024 DEMANDA FEDERAL
La sesión y el acuerdo reclamados, conculcan directamente en mi daño los derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, fracción II, 41 y 16 primer párrafo, 17, segundo párrafo, 35, fracción II, 41 y 116, fracción II de la Constitución Política de	La resolución, conculcan directamente en mi daño los derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, fracción II, 41 y 16 primer párrafo, 17, segundo párrafo, 35, fracción II, 41 y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, ambas consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con los número de registro digital: 184999 y 166748, respectivamente. .

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII/97, de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia número II.2o. C./11, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018.

<p>los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2.1, 2.2, 7, 8, 10, 21.1 y 21.2 de la Dirección Universal de los Derechos Humanos, 3, 5.2, 14, 16, 25, incisos a), b), y c) y 26, del pacto internacional de Derechos Humanos, siendo importante señalar lo siguiente:</p> <p>Los derechos humanos, como categorías inmanentes a la persona y que por lo mismo han existido siempre sin ninguna declaración expresa, se incorporaron en 1948, después de su antecedente francés de 1769, en la declaración universal de los derechos humanos, en la cual se reconocieron en favor de la persona los derechos fundamentales habiéndose comprometido la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.</p> <p>Entre los derechos declarados y reconocidos permearon después en los demás instrumentos internacionales fueron el de igualdad ante la ley y sin distinción, derecho a igual protección de la misma, con el derecho a recursos legales efectivos de defensa y a ser oído el ser humano con justicia por un tribunal independiente e imparcial.</p> <p>A ello, se le llamo de derecho a la no discriminación, a la igualdad ante.</p> <p>En tratándose de esta clase de derechos fundamentales, encontramos que se sitúan como violados en el proemio y que corresponden a instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José".</p> <p>Como parte de los derechos fundamentales del hombre, encontramos mundialmente el derecho a participar en el gobierno de su país, teniendo acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y con la voluntad del pueblo, que es la base de la autoridad del poder público, lo que se expresa mediante elecciones auténticas con procedimientos equivalentes que garantizan la libertad del voto.</p> <p>La Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en la parte violada que interesa a juicio, dice: Artículo 21 (...)</p> <p>A su vez, el "Pacto de San José" del 22 de noviembre de 1969, recabe también el derecho de participar en los asuntos públicos a través del voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Artículo 23 (...)</p> <p>Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 10 de diciembre de 1966, se establecen en los</p>	<p>Mexicanos, 1, 2.1, 2.2, 7, 8, 10, 21.1 y 21.2 de la Dirección Universal de los Derechos Humanos, 3, 5.2, 14, 16, 25, incisos a), b), y c) y 26, del pacto internacional de Derechos Humanos, siendo importante señalar lo siguiente:</p> <p>Los derechos humanos, como categorías inmanentes a la persona y que por lo mismo han existido siempre sin ninguna declaración expresa, se incorporaron en 1948, después de su antecedente francés de 1769, en la declaración universal de los derechos humanos, en la cual se reconocieron en favor de la persona los derechos fundamentales habiéndose comprometido la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.</p> <p>Entre los derechos declarados y reconocidos permearon después en los demás instrumentos internacionales fueron el de igualdad ante la ley y sin distinción, derecho a igual protección de la misma, con el derecho a recursos legales efectivos de defensa y a ser oído el ser humano con justicia por un tribunal independiente e imparcial.</p> <p>A ello, se le llamo de derecho a la no discriminación, a la igualdad ante.</p> <p>En tratándose de esta clase de derechos fundamentales, encontramos que se sitúan como violados en el proemio y que corresponden a instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José".</p> <p>Como parte de los derechos fundamentales del hombre, encontramos mundialmente el derecho a participar en el gobierno de su país, teniendo acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y con la voluntad del pueblo, que es la base de la autoridad del poder público, lo que se expresa mediante elecciones auténticas con procedimientos equivalentes que garantizan la libertad del voto.</p> <p>La Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en la parte violada que interesa a juicio, dice: Artículo 21 (...)</p> <p>A su vez, el "Pacto de San José" del 22 de noviembre de 1969, recabe también el derecho de participar en los asuntos públicos a través del voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Artículo 23 (...)</p> <p>Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 10 de</p>
--	---



mismos términos las condiciones de oportunidad y derecho de todos los ciudadanos para acceder a la vida pública y dirección de su país a través de sufragios secretos y libres, en elecciones periódicas y dentro de procesos electorales limpios.
Artículo 25 (...)

Una línea común de los derechos fundamentales del hombre, es la igualdad ante sus semejantes, ante la ley y ante los tribunales, así como la no discriminación de ninguna actividad a menos de que ocurran circunstancias restrictivas, expresamente determinadas en ley y siempre y cuando esas restricciones obedezcan al interés público.

Con motivo de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la estructura, conformación y contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, varió sustancialmente introduciendo la obligatoriedad en cuanto a la promoción y respeto de los derechos humanos, así como del deber de reparar sus violaciones.

Parte de la importante modificación estructural y de esencia, fue la incorporación en el texto constitucional, de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como de dos principios fundamentales para la protección de los derechos humanos, como son el principio de interpretación conforme y el principio pro homine o pro-persona.

Para el caso que nos ocupa, la asignación derivada del ejercicio de fecha 9 de junio de 2024 por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí violentó mi derecho político humano a participar en condiciones de igualdad por la indebida aplicación del numeral 402 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual a la letra reza:
Artículo 402 (...)

diciembre de 1966, se establecen en los mismos términos las condiciones de oportunidad y derecho de todos los ciudadanos para acceder a la vida pública y dirección de su país a través de sufragios secretos y libres, en elecciones periódicas y dentro de procesos electorales limpios.
Artículo 25 (...)

Una línea común de los derechos fundamentales del hombre, es la igualdad ante sus semejantes, ante la ley y ante los tribunales, así como la no discriminación de ninguna actividad a menos de que ocurran circunstancias restrictivas, expresamente determinadas en ley y siempre y cuando esas restricciones obedezcan al interés público.

Con motivo de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la estructura, conformación y contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, varió sustancialmente introduciendo la obligatoriedad en cuanto a la promoción y respeto de los derechos humanos, así como del deber de reparar sus violaciones.

Parte de la importante modificación estructural y de esencia, fue la incorporación en el texto constitucional, de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como de dos principios fundamentales para la protección de los derechos humanos, como son el principio de interpretación conforme y el principio pro homine o pro-persona.

Para el caso que nos ocupa, la asignación derivada del ejercicio de fecha 9 de junio de 2024 por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí violentó mi derecho político humano a participar en condiciones de igualdad por la indebida aplicación del numeral 402 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual a la letra reza:
Artículo 402 (...)

Respecto al estudio de fondo planteado por el tribunal local, es importante señalar que el mismo es contrario a lo que la carta magna y los tratados internacionales señalan, ya que al tildar de constitucional el 402 de la Ley Electoral del Estado se violenta el principio constitucional de igualdad permeado por la carta magna en el artículo 35 constitucional máxime que al permitir el indebido reparto y asignación de las regidurías violente en sí mismo el principio de pluralismo político que se pretende con la representación proporcional y la representación de las minorías políticas en la gobernanza en este caso del ayuntamiento. El propio numeral en cita divide indebidamente el cabildo que, una vez electo votara de manera uniforme las decisiones colegiadas del ayuntamiento en cuestión, efectivamente, existe una diferencia entre la mayoría relativa y la representación proporcional, pero, al tomar la protesta correspondiente, se unifica en un solo cuerpo colegiado que toma las decisiones de manera igualitaria. Es por esto, que al dividir la sobre representación únicamente en lo relativo en la representación proporcional resulta violatorio de la carta magna, lo cual genera, para el caso que

Se habla de indebida aplicación, porque la fracción VII de este numeral resulta inconstitucional además de inconveniente en virtud de que el mismo contradice los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la regla de +/- del 8% como límite hacia arriba como hacia abajo para tales efectos, principio que es totalmente violado por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en el numeral en supra líneas, ya que si bien se trata de uno aplicable para el medio legislativo, al hablar del texto constitucional, el mismo tiene como sentido aplicar un equilibrio de fuerzas políticas al momento de la gobernanza del estado mexicano y que se le permita a todas las fuerzas políticas tener un grado de representatividad suficiente para ser tomadas en cuenta por el partido o mayoritario, esto a sabiendas de que en causa federal se habla de una división de poderes.

En este caso, para el ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí debe aplicarse el principio bajo el esquema de repartición constitucional, esto debido a que el cabildo, como cuerpo colegiado integral donde participan todas las fuerzas políticas hace a la vez de un legislativo menor, esto en materia de reglamentación, así como de revisión y vigilancia del actuar del Ayuntamiento como Autoridad Administrativa Municipal, esto quiere decir, con sus decisiones se revisa, vigila y autorizan elementos trascendentales para el ayuntamiento como lo pueden ser las arcas municipales, mediante la aprobación de leyes de ingresos y presupuestos de egresos, el funcionamiento de las diversas instancias municipales, nombramiento de funcionarios claves como lo son el Secretario General, el Tesorero Municipal y el Contralor Interno, por lo cual, el aplicar límites tan bajos y contrarios a la constitución federal como los previstos en la citada fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral serían en detrimento del grado de representatividad de las diversas fuerzas

nos ocupa una violación a los principios constitucionales y convencionales que se citaron en la causa petendi de fondo planteada ante el tribunal de primera instancia.

La pluralidad y el ejercicio de las minorías pierde todo sentido en un ayuntamiento que bajo esta repartición permite que el partido mayoritario gobierne sin necesidad de la representación de las minorías en las decisiones vitales del ayuntamiento, lo cual violenta las condiciones de igualdad señaladas en la constitución y en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano y bajo los cuales debe dirigirse toda autoridad jurisdiccional. Es claro que debe realizarse una revisión de la constitucionalidad respecto a la resolución atacada ya que la misma carece de una revisión y ponderación constitucional debida en mi favor como justiciable, ya que, derivado de esa incorrecta revisión en consecuencia se violentó mi derecho humano a votar y ser votado en condiciones de igualdad, resultado que debe ser corregido por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se habló en su momento de una indebida aplicación, porque la fracción VII de este numeral resulta inconstitucional además de inconveniente en virtud de que el mismo contradice los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la regla de +/- del 8% como límite hacia arriba como hacia abajo para tales efectos, principio que es totalmente violado por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en el numeral en supra líneas, ya que si bien se trata de uno aplicable para el medio legislativo, al hablar del texto constitucional, el mismo tiene como sentido aplicar un equilibrio de fuerzas políticas al momento de la gobernanza del estado mexicano y que se le permita a todas las fuerzas políticas tener un grado de representatividad suficiente para ser tomadas en cuenta por el partido en el poder o mayoritario, esto a sabiendas de que en causa federal se habla de una división de poderes.

En este caso, para el ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí debe aplicarse el principio bajo el esquema de repartición constitucional, esto debido a que el cabildo, como cuerpo colegiado integral donde participan todas las fuerzas políticas hace a la vez de un legislativo menor, esto en materia de reglamentación, así como de revisión y vigilancia del actuar del Ayuntamiento como Autoridad Administrativa Municipal, esto quiere decir, con sus decisiones se revisa, vigila y autorizan elementos trascendentales para el ayuntamiento como lo pueden ser las arcas municipales, mediante la aprobación de leyes de ingresos y presupuestos de egresos, el funcionamiento de las diversas instancias municipales, nombramiento de funcionarios claves como lo son el Secretario General, el Tesorero Municipal y el Contralor Interno, por lo cual, el aplicar límites tan bajos y contrarios a la constitución federal como los previstos en la citada fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral serían en detrimento del grado de representatividad de las diversas fuerzas



políticas que participaron en el proceso electoral 2024.

Por otro lado, con independencia de que este numeral contraviene la carta magna, sus límites de representación en ambos espectros resultan inoperantes en el sentido de que divide el cuerpo colegiado llamado cabildo en dos secciones, todavía respetando la cuestión electoral, la cual a la hora de gobernar debe ser rebasada por la gobernabilidad del ente público, en este caso el ayuntamiento, ya que, al brindarle 5 espacios de decisión en el cabildo, el partido MORENA cuenta con un indebido 62.5% del cuerpo edilicio, lo cual inclusive representa 2/3 partes del mismo, lo cual le permitiría gobernar sin tomar en cuenta al resto de las fuerzas políticas, situación totalmente contraria a lo que el principio primigenio de representación proporcional significa en nuestro estado mexicano, porque, es precisamente mediante la aplicación de estos límites que la vida democrática del mismo permanece intocable y permite el enriquecimiento de la representatividad de las distintas fuerzas, para no caer en un poder o gobierno autoritario que no fomente la discusión y la deliberación de la vida pública con toda autoridad pública, esta es la naturaleza de la representación proporcional y, el decisiones de mayoría simple, también afecta decisiones que la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece bajo la necesidad de mayoría calificada, volviendo innecesario al resto del cuerpo edilicio tanto para el establecimiento de quórum legal, así como para establecer precedentes de votación en ambas mayorías sin la necesidad del resto de las fuerzas políticas, lo cual atenta contra todo principio político electoral y de gobernanza previsto en nuestra carta magna.

Bajo el ejercicio previsto en el numeral 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación, demostraré tal afectación:
(tabla)

Es evidente que MORENA rebasa en más de un 16% su límite de representación, esto es en +22.62% lo cual implica claramente que se ve beneficiado en dos regidurías más de las permitidas en el ejercicio constitucional. Por otro lado, este ejercicio también nos permite advertir que el PVEM se ve afectado en más del 8% en sentido negativo, es decir, en un -9.5%, lo cual afecta a esta fuerza política con una regiduría menos a la que debería tener en primer lugar.

Resulta claro que, en ese sentido afecta el derecho de un partido político como lo es el PVEM, pero, además de afectar en su derecho político humano de participar en la vida de su estado a quien se encuentra en la segunda posición de las listas de esta fuerza política.

Una vez que establecemos la violación constitucional que atañe la fracción VII del numeral 402 de la Ley Electoral del Estado es importante establecer el por qué afecta directamente mi derecho político humano a ser votado en condiciones de igualdad y con esto participar en las funciones públicas de mi país institucional en el Ayuntamiento de Santa María

políticas que participaron en el proceso electoral 2024.

Por otro lado, con independencia de que este numeral contraviene la carta magna, sus límites de representación en ambos espectros resultan inoperantes en el sentido de que divide el cuerpo colegiado llamado cabildo en dos secciones, todavía respetando la cuestión electoral, la cual a la hora de gobernar debe ser rebasada por la gobernabilidad del ente público, en este caso el ayuntamiento, ya que, al brindarle 5 espacios de decisión en el cabildo, el partido MORENA cuenta con un indebido 62.5% del cuerpo edilicio, lo cual inclusive representa 2/3 partes del mismo, lo cual le permitiría gobernar sin tomar en cuenta al resto de las fuerzas políticas, situación totalmente contraria a lo que el principio primigenio de representación proporcional significa en nuestro estado mexicano, porque, es precisamente mediante la aplicación de estos límites que la vida democrática del mismo permanece intocable y permite el enriquecimiento de la representatividad de las distintas fuerzas, para no caer en un poder o gobierno autoritario que no fomente la discusión y la deliberación de la vida pública con toda autoridad pública, esta es la naturaleza de la representación proporcional y, el decisiones de mayoría simple, también afecta decisiones que la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece bajo la necesidad de mayoría calificada, volviendo innecesario al resto del cuerpo edilicio tanto para el establecimiento de quórum legal, así como para establecer precedentes de votación en ambas mayorías sin la necesidad del resto de las fuerzas políticas, lo cual atenta contra todo principio político electoral y de gobernanza previsto en nuestra carta magna.

Bajo el ejercicio previsto en el numeral 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación, demostraré tal afectación:
(tabla)

Es evidente que MORENA rebasa en más de un 16% su límite de representación, esto es en +22.62% lo cual implica claramente que se ve beneficiado en dos regidurías más de las permitidas en el ejercicio constitucional. Por otro lado, este ejercicio también nos permite advertir que el PVEM se ve afectado en más del 8% en sentido negativo, es decir, en un -9.5%, lo cual afecta a esta fuerza política con una regiduría menos a la que debería tener en primer lugar.

Resulta claro que, en ese sentido afecta el derecho de un partido político como lo es el PVEM, pero, además de afectar en su derecho político humano de participar en la vida de su estado a quien se encuentra en la segunda posición de las listas de esta fuerza política.

Una vez que establecemos la violación constitucional que atañe la fracción VII del numeral 402 de la Ley Electoral del Estado es importante establecer el por qué afecta directamente mi derecho político humano a ser votado en condiciones de igualdad y con esto participar en las funciones públicas de mi país institucional en el Ayuntamiento de Santa

del Río, San Luis Potosí, mediar mi participación como integrante del cuerpo edilicio llamado cabildo.

Esta indebida aplicación del citado artículo, lo cual devino en una incorrecta distribución por parte del Consejo General del Consejo General del Consejo Estatal Electoral afecto el hecho de que sea sumado a la lista de regidurías integrantes del ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, ya que, en un correcto ejercicio, una vez que le sea otorgada la regiduría al PVEM. el cual solamente se ve afectado en un espacio o curul, todavía faltaría una regiduría por repartir para el resto de participantes para lo cual es importante señalar la votación que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Acción Nacional obtuvieron en la presente elección: (tabla)

Siendo el Partido Revolucionario Institucional quien, por tener un ero mayor de votación quien debe acceder a la regiduría pendiente de repartición, lo cual implicaría que la misma fuera ocupada por mi persona, esto por el siguiente en cuanto a la lista del partido político aducido, es de aquí que claramente se advierte una violación a mi derecho político humano de participar en unciones públicas de mi país, por lo cual este juicio resulta idóneo para combatir parto ilegal de espacios de representación proporcional en mi contra, ya que claramente se encuentra violentado un derecha humano que me pertenece por ser ciudadano del estado mexicano y que fue violentado mediante la sesión y acuerdos impugnados.

Motivo por el cual debe dejarse sin efectos la sesión y el acuerdo en Litis y realizarse una modificación en la asignación de regidurías de Representación Proporcional debiendo quedar de la siguiente manera: (tabla)

Resulta claro que, con el ejercicio anterior el cual debió aplicar de manera primigenia el organismo electoral, dejando la inconstitucional fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, no solamente se equilibra en un sentido de adecuada representación proporcional de cada una de las fuerzas políticas, al mismo tiempo se respetan das acciones afirmativas correspondientes por género, ya que como se advierte en el ejercicio propio, claramente se habla de 5 mujeres y 4 hombres quienes integrarían el cabildo de Santa María del Río, San Luis Potos para el ejercicio 2024-2027, lo cual tutela otro derecho humano previsto en la carta magna, que es el de igualdad del hombre y la mujer, que guarda relación con el derecho político al hablar de condiciones de igualdad, lo cual implica en sí mismo un respeto al principio pro homine.

Finalmente, para él caso que nos ocupa debe ejercerse un control difuso de convencionalidad y concreto de constitucionalidad, el primero de los mismos para la aplicación por parte de este tribunal, así como de toda autoridad electoral de los tratados internacionales en cita y que deben ser aplicados en mi favor por este al momento de resolver la Litis planteada en mi favor, por otro lado, para el caso concreto, debe

María del Río, San Luis Potosí, mediar mi participación como integrante del cuerpo edilicio llamado cabildo.

Esta indebida aplicación del citado artículo, lo cual devino en una incorrecta distribución por parte del Consejo General del Consejo General del Consejo Estatal Electoral afecto el hecho de que sea sumado a la lista de regidurías integrantes del ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, ya que, en un correcto ejercicio, una vez que le sea otorgada la regiduría al PVEM. el cual solamente se ve afectado en un espacio o curul, todavía faltaría una regiduría por repartir para el resto de participantes para lo cual es importante señalar la votación que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Acción Nacional obtuvieron en la presente elección: (tabla)

Siendo el Partido Revolucionario Institucional quien, por tener un ero mayor de votación quien debe acceder a la regiduría pendiente de repartición, lo cual implicaría que la misma fuera ocupada por mi persona, esto por el siguiente en cuanto a la lista del partido político aducido, es de aquí que claramente se advierte una violación a mi derecho político humano de participar en unciones públicas de mi país, por lo cual este juicio resulta idóneo para combatir parto ilegal de espacios de representación proporcional en mi contra, ya que claramente se encuentra violentado un derecha humano que me pertenece por ser ciudadano del estado mexicano y que fue violentado mediante la sesión y acuerdos impugnados, además de ser confirmada por el tribunal de primera instancia.

Motivo por el cual debe dejarse sin efectos la sesión y el acuerdo en Litis y realizarse una modificación en la asignación de regidurías de Representación Proporcional debiendo quedar de la siguiente manera: (tabla)

Resulta claro que, con el ejercicio anterior el cual debió aplicar de manera primigenia el organismo electoral, dejando la inconstitucional fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, no solamente se equilibra en un sentido de adecuada representación proporcional de cada una de las fuerzas políticas, al mismo tiempo se respetan das acciones afirmativas correspondientes por género, ya que como se advierte en el ejercicio propio, claramente se habla de 5 mujeres y 4 hombres quienes integrarían el cabildo de Santa María del Río, San Luis Potos para el ejercicio 2024-2027, lo cual tutela otro derecho humano previsto en la carta magna, que es el de igualdad del hombre y la mujer, que guarda relación con el derecho político al hablar de condiciones de igualdad, lo cual implica en sí mismo un respeto al principio pro homine.

Finalmente, para él caso que nos ocupa debe ejercerse un control difuso de convencionalidad y concreto de constitucionalidad, el primero de los mismos para la aplicación por parte de este tribunal, así como de toda autoridad electoral de los tratados internacionales en cita y que deben ser aplicados en mi favor por este al momento de resolver la Litis planteada en mi favor, por



decretarse la inconstitucionalidad de la fracción VII del numeral 402 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, implicándolo al momento de resolver este juicio.

otro lado, para el caso concreto, debe decretarse la inconstitucionalidad de la fracción VII del numeral 402 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, implicándolo al momento de resolver este juicio.

Todo lo manifestado con anterioridad en referencia a la inadecuada interpretación tanto del juicio ciudadano planteado en un sentido viciado y contrario a la convencionalidad obligatoria señalada en nuestra carta magna son en principio flagrantemente violatorios del debido proceso del que debimos ser sujetos desde varios espectros, violentándonos los artículos 1° , respecto a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio pro homine; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero en relación a la fundamentación y motivación; 17, respecto a exhaustividad y congruencia como elementos del debido proceso relacionados con la plenitud expuesta en el párrafo segundo del numeral en cita y lograr la justicia completa; 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo y II párrafo primero; 115 párrafo primero, 116 párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales puntualizaremos a continuación.

Respecto a lo señalado en el numeral 1° de la Constitución, es importante destacar dentro de los principios rectores de los derechos humanos proclamados en su declaración universal, se encuentra el de progresividad, que en resumen, en su sentido más amplio, es un principio interpretativo que establece que los derechos de toda persona no pueden disminuir, es decir debe existir un piso legal de la norma del cual no se puede regresar, más bien debe ser progresivo en favor del individuo. por lo cual, solo puede aumentar y de esta manera progresar gradualmente, lo anterior en virtud de lo previsto no solamente en el 10 constitucional, sino también en los numerales 15 y 35 fracción VIII, fundamento tercero de la propia Carta Magna teniendo como origen histórico el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos celebrado en 1966 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos y que su obligatoriedad se asume en el numeral 2. 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo el siguiente:

Artículo 2 (...)

Descrito lo anterior se debe observar que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado, en este caso por medio del órgano jurisdiccional deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en el caso- que nos ocupa los jurídico-electorales, en los términos establecidos por la ley.

Esta situación que no se presentó dentro del actuar del resolutor en primera instancia, ya que como se mencionó anteriormente al desglosar cada uno de los argumentos del juzgador para resolver en relación con los agravios planteados en el escrito inicial de demanda, máxime que no

debe haber tope: respecto a la interpretación de la norma tal como lo ordena el principio de progresividad que no fue aplicado al resolver el juicio de nulidad que nos ocupa para mayor abundamiento nos permitimos citar el siguiente criterio jurisprudencial.

(...) *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES* (...)

Del análisis de los agravios que expresamos en líneas superiores en relación con los considerandos y resolutivos de la sentencia claramente se llega a la conclusión de que la sentencia viola los principios constitucionales de progresividad, indivisibilidad, interdependencia y universalidad, así como la tutela judicial efectiva estipulada en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La sentencia impugnada nos adolece la falta de exhaustividad y congruencia en el estudio y resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí en términos del 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la propia sentencia carece de estos principios que deben ser pilares de todo actuar jurisdiccional, el primero como referente de que se debe agotar todo elemento para no dejar sombra de duda respecto a lo resuelto por el tribunal, habiendo comprendido con exhaustividad todas las cosas, acciones y planteamientos materia del juicio, lo cierto, es que tal como se esgrime en todo lo anterior existe un vacío de estudio del tribunal respecto al juicio ciudadano primigenio.

Con independencia de la incorrecta interpretación de la normativa electoral, contrario a lo gramatical y sistemático, de la sentencia que nos ocupa, lo cierto es que no fue intenso y apurado el sentido de la resolución del tribunal electoral, entendiendo el verbo intenso como el actuar completo del juzgador en cuanto a agotar todo elemento necesario para resolver adecuadamente el asunto que nos ocupa y el verbo apurar desde el sentido de desentrañar la verdad ahincadamente y exponerla sin omisión alguna, reducirla al máximo grado de pureza que permita en principio dejar la duda de lado y con ello soportar la certeza del proceso electoral, como bien se ha dicho, como rector no solo del actuar de los organismos electorales, sino más bien como menester del jurisdiccional en su observancia.

Todo esto guía al tribunal, en este caso juzgadores de manera colegiada a no solamente ocuparse de lo planteado en el litigio de manera simple cualquiera, los obliga a que se haga con profundidad, a explorar y enfrentar todo cada uno de los hechos en la balanza, contrastando entre sí las pruebas con norma, a efecto de armonizarlos y que la sentencia sea justa y que no deje incógnita o inconsistencia alguna, para que la decisión tomada aborde todas las posibilidad advertibles y que en su estudio conjunto hagan un adecuado y exhaustivo criterio del jurisdiccional al resolver el juicio, esto es, resolver de fondo, con lo cual se log que la sentencia tenga la mayor claridad, calidad pero sobre todo exhaustividad congruencia y consistencia argumentativa posible.



La sentencia que nos ocupa, adolece de todo lo anterior desde el momento que fue omisa en estudiar desde cualquier arista y bajo cualquier presupuesto el argumento planteado, fue subjetiva y tendenciosa en tratar de hacer válido un acto electoral que bajo la balanza es claramente violatorio de los principios constitucionales electorales, cuando debió agotar cualquier posibilidad y darle su peso específico a la hora de estudiar el asunto que nos ocupa, pero fue claro el objetivo del tribunal de darle validez al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027 bajo el número CG/2024/JUN/321, sin tomar en cuenta las violaciones constitucionales que tanto este, como el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado entrañan, es claro que la sentencia que nos ocupa carece de exhaustividad como principio constitucional que debió ser obedecido por el juzgador y por lo mismo, la sentencia impugnada debe revocarse en términos del numeral 93, fracción I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, existe una clara incongruencia en la sentencia del órgano juzgador en el desarrollo de la misma, ya que, tal como se advierte de todo lo previamente manifestado, no existe una relación total y adecuada de lo planteado contrapuesto con lo resuelto, lo anterior debido a la incorrecta interpretación de la norma que se aplicó para resolver el asunto que nos ocupa tal como ya se expuso en los agravios centrales de la presente revisión. Lo cierto es que solamente se trata de una congruencia parcial la aplicada en el juicio ciudadano, siendo esta la congruencia interna, ésta entendida como el sistema formal de la sentencia, el desarrollo de la argumentación en cuanto a su orden sistemático, pero respecto a la congruencia externa entendida como la relación de lo resuelto con lo planteado en el inicial de demanda, así como la totalidad de los elementos contenidos en autos del juicio origen, existe un claro vacío de congruencia entre lo planteado por el juicio ciudadano y lo resuelto por el propio tribunal y, se trata de una incongruencia interpretativa de la norma, así como la incorrecta aplicación de normativa en casos en los cuales no es adecuado citar numerales que son tendentes a hechos distintos a los planteados en el original de demanda, por lo cual no se puede hablar de una congruencia resolutive.

La incongruencia recae desde el momento que en la sentencia no discierne lo planteado, incluso hay partes donde ni siquiera se puntualiza el carácter del estudio del agravio planteado, entendiéndose esto como la relación del agravio con la norma y, en base a esto determinar adecuadamente el criterio resolutor, el tribunal por medio de su ponente simplemente señala infundado pero no desvanece la fuerza del argumento adolecido, además de tildar inoperantes de los agravios, sin contrapesar la norma adecuadamente, o peor aún, en algunos

	<p>casos aplicando indebidamente partes de la norma inaplicables al asunto que nos ocupa.</p> <p>Si bien la redacción de la resolución es amigable y ordenada respecto a la congruencia interna, lo cierto es que carece de una adecuada conexión con el agravio expuesto, es incorrecta y omisa su valoración de los elementos contenidos dentro del expediente de estudio.</p> <p>Es importante señalar que, ya conjuntando los principios de exhaustividad y congruencia como torales por nuestra carta magna, la sentencia emitida por el juzgador adolece de la certeza, objetividad y legalidad como principios electorales que dada la supremacía constitucional debe obedecer el actuar de todo organismo electoral, en este caso el jurisdiccional. Para mayor abundamiento, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales.</p> <p><i>EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.</i></p> <p>En virtud de todo lo anterior resulta claro que la sentencia del órgano resolutor de primera instancia es violatoria de nuestra carta magna, además de mis derechos político-electorales como ciudadano y por ende debe ser revocada por este órgano jurisdiccional superior</p>
--	--

16

De lo anterior, se desprende que la parte actora se limitó reiterar los agravios vertidos ante el *Tribunal Local*, así como diversas manifestaciones encaminadas a fortalecer los agravios vertidos en la demanda primigenia, así como la afirmación de una presunta violación a los principios constitucionales, como son el de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, de manera genérica, no resulta suficiente para emprender un estudio oficioso de la legalidad de la resolución controvertida, pues de dichos agravios, no se desprende el por qué estima que las consideraciones que sustentan la resolución emitida por la responsable resultan inexactas o contrarias a Derecho⁷ pues, como se precisó, en parte reitera los motivos de inconformidad y por otra no combate frontalmente las consideraciones de la sentencia controvertida, debido a que sólo realiza afirmaciones genéricas⁸.

En ese contexto, los argumentos vertidos por la parte actora no buscan combatir los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, de ahí que no pueden ser analizados.

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.



Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁹ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, aun cuando no resultan exigibles mayores requisitos que expresar la causa de pedir, las partes actoras deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Por lo que, si se omite expresar mínimamente los motivos de queja que controviertan el fallo impugnado -sin que ello implique una suplencia de la deficiencia-, deberá prevalecer el sentido de este, lo cual sucede en el caso, al tratarse sólo de una repetición de la demanda local.

Ahora bien, la parte actora también señala que la responsable no realizó un correcto análisis de su agravio, ya que, no consideró la inconstitucionalidad de la norma atacada, así como que no hizo un control constitucional concreto, además de ignorar el debido control difuso de convencionalidad aplicable al caso, pues, el *Tribunal Local* sólo se limitó a decir que no aplicaba, por lo carece de congruencia interna y externa la sentencia combatida.

En consideración de esta Sala Regional se estima **infundado** el agravio vertido por el actor.

Se estima **infundado**, porque contrario a lo aducido por la parte actora, la responsable **no fue omisa** en realizar un análisis de la constitucionalidad del artículo 402, fracción VII, de la *Ley Local*, ya que, expuso los motivos y consideraciones del porque resultaba constitucional la aplicación del numeral en cita.

Al respecto, la responsable señaló, en un primer momento, que el actor partía de una premisa equivocada al señalar que la aplicación del artículo 402, fracción VII, de la *Ley Local*, contravenía los límites Constitucionales establecidos en el artículo 116 fracción II, párrafo III, de sub y sobrerrepresentación, esto, al señalar que la Suprema Corte, ya había fijado criterio respecto al tema mediante la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS*

⁹ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

LOCALES, criterio que incluso ya había sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la responsable destacó que, a diferencia de los congresos locales, en los ayuntamientos no es necesario cumplir estrictamente con los límites de sobre y subrepresentación, interpretación, que a su vez, encontraba sustento en la contradicción de tesis 382/2017, resuelta por nuestro máximo órgano Constitucional, en la cual se estableció que las entidades federativas tienen una amplia libertad para diseñar el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, pues del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, no establece el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación, como si aplicaba a los congresos locales.

De ahí que, la responsable consideró que, en el caso, la aplicación del artículo 402, fracción VII, de la *Ley Local* conforme a la integración del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, no era violatorio al derecho humano de ser votado en condiciones de igualdad.

18 En ese sentido, el *Tribunal Local* concluyó que la aplicación del artículo 402, fracción VII, de la *Ley Local* no era “*inconstitucional*” dado que no contraviene lo establecido por el artículo 116 fracción II de la *Constitución Federal*.

Incluso, la responsable puntualizó que resultaba innecesario efectuar un estudio de la convencionalidad de la norma, detallando las razones de esto, y aunado a que no se había advertido la inconstitucionalidad aludida.

De ahí que resulte **infundado** lo planteado por el actor.

En consecuencia, ante la ineficacia de los planteamientos que expone la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVOS

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-558/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.